



015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3314-2003-AA/TC
HUAURA
LARGIO HURTADO PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Largio Hurtado Palomino contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 151, su fecha 24 de setiembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 201-97-DINST/DEO-PNP, expedida el 2 de mayo de 1997, que lo separó de la Escuela de Oficiales de la PNP por medida disciplinaria y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación al servicio activo como Suboficial de Segunda PNP. Manifiesta que, a pesar de haber alcanzado una vacante por méritos propios en la Escuela de Oficiales, se resolvió su separación luego de, tan solo, un mes de su ingreso, transgrediendo sus derechos al trabajo, al honor y a la defensa, entre otros.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la PNP deduce la excepción de caducidad, y contesta la demanda aduciendo que el demandante fue sometido a una investigación administrativa disciplinaria donde se demostró que había proporcionado información falsa a fin de no ser eliminado en el concurso de admisión, motivo por el cual no se han violado sus derechos.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huaura, con fecha 9 de mayo de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que el comando institucional actuó conforme a sus facultades.

16



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada por el mismo fundamento e, integrándola, declara fundada la excepción de caducidad.

FUNDAMENTOS

1. De los considerandos de la Resolución Directoral N.º 201-97-DINST/DEO-PNP, del 2 de mayo de 1997, que dispuso la separación al demandante de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, se advierte que en el proceso administrativo disciplinario realizado se estableció que el demandante, al postular a la Escuela de Oficiales, presentó, en forma maliciosa, un documento legalizado de declaración jurada de soltería y de no tener hijos, a fin de no ser eliminado en el concurso de admisión, infracción que fue probada con las partidas de matrimonio y de nacimiento respectivas.
2. Más aún, del Acta del Consejo de Disciplina de la Escuela de Oficiales de la PNP N.º 006, de fecha 9 de abril de 1997, de fojas 89 y siguientes, que sirvió de base para la elaboración del documento cuestionado, se desprende que la separación se decidió luego de que los hechos fueron debidamente probados y reconocidos por el propio demandante, quien, luego de ejercer su derecho de defensa, afirmó conocer que la falta cometida se encontraba establecida en las leyes y reglamentos de la Constitución.
3. En consecuencia, al haber sido sancionado administrativamente en virtud del artículo 168º de la Constitución Política vigente y respetándose las disposiciones legales aplicables al caso no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno.
4. Por último, es necesario señalar que la Resolución Ministerial N.º 1885-2002-IN/PNP, del 27 de setiembre de 2002, que declaró inadmisible la solicitud presentada por el demandante pidiendo su reincorporación al servicio activo como Suboficial de Segunda PNP, fue emitida teniendo en cuenta las graves faltas cometidas por el demandante y en virtud del artículo 48º del Decreto Legislativo N.º 745.
5. Al respecto, el artículo 166º de la Constitución Política establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 3314-2003-AA/TC
HUAURA
LARGIO HURTADO PALOMINO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

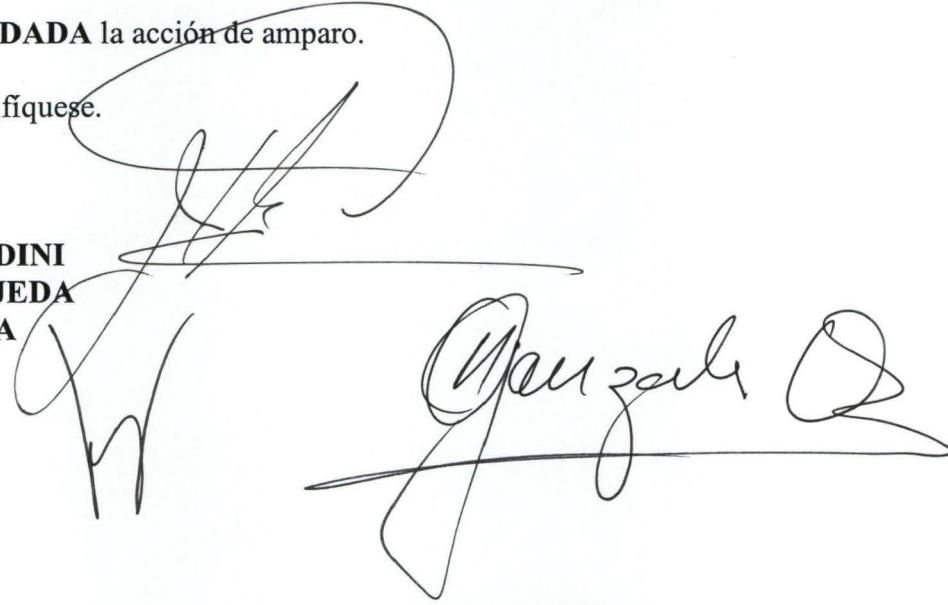
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA



Three handwritten signatures are shown, each accompanied by a horizontal line for a signature. The first signature is on the left, the second is in the center, and the third is on the right. The signatures appear to be in black ink.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)



A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read "Figallo". It is positioned above a dotted line and below the name "Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra".